



Dip. Jaime Eduardo Cantón Rocha
Presidente de la Mesa Directiva de la
XXV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
Presente.-

La suscrita, Diputada **Michelle Alejandra Tejeda Medina**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON OBJETO DE ESTABLECER QUE SE BRINDE ATENCIÓN PREFERENTE A PERSONAS CUIDADORAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CUANDO ACUDAN A AREALIZAR TRÁMITES Y GESTIONES ANTE DEPENDENCIAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la cuidadora de personas con discapacidad es fundamental para garantizar el bienestar y la calidad de vida de aquellos que requieren atención especial. Las personas cuidadoras pueden ser informales (familiares, amigos, voluntarios), quienes no son remuneradas; y formales, personas cuidadoras, capacitadas y remuneradas por la persona discapacitada o por su familia.

Cualquiera que sea el caso, son múltiples las responsabilidades, desafíos y recursos que requieren los cuidadores de personas con discapacidad. Dentro de las principales actividades que realizan en el cuidado y atención de las personas con discapacidad.

El cuidado tiene como objetivo, proteger, mantener recuperar y promover las capacidades de las personas. Comprenden tres tipos de actividades: cuidados directos, son actividades que se realizan físicamente, como dar de comer; cuidados indirectos, es el trabajo doméstico; y gestión de los cuidados y sus precondiciones, que implica planear y gestionar todas las actividades que deben realizarse antes de proveer los cuidados directos e indirectos, que van desde hacer la lista de la despensa hasta llevar una agenda de consultas médicas y otro tipo de actividades fuera del hogar.¹

¹ DICCIONARIO DE LOS CUIDADOS. OXFAM México. Red de Cuidados. México. Consulta en línea:
https://oxfam.mx/wp-content/uploads/2024/09/DICCIONARIO-DE-CUIDADOS_OXFAM_20junio.pdf



Adicionalmente, habría que destacar que regularmente son familiares quienes realizan las tareas de cuidados y atenciones a la personas con discapacidad; en la mayoría de los casos, son las madres o abuelas, quienes dentro de la familia asumen esta responsabilidad, además de los cuidados de los otros miembros de la familia.

El cuidado digno es un derecho fundamental que sustenta la vida y el bienestar de las personas a lo largo de su existencia. Sin embargo, quienes realizan labores de cuidado, en su mayoría mujeres, enfrentan condiciones de precariedad, falta de reconocimiento y ausencia de derechos laborales. Esta situación perpetúa desigualdades de género y limita el acceso a una vida digna tanto para quienes cuidan como para quienes son cuidados.

De acuerdo con el Inegi, en México se estima que 58.3 millones de personas son susceptibles de recibir cuidados en los hogares. De éstas, 64.5 por ciento recibe cuidados por parte de alguien de su hogar o de otro hogar. Además de lo anterior, 31.7 millones de personas de 15 años o más brindaron cuidados en 2022; de ellas, 75.1 por ciento correspondió a mujeres y 24.9 a hombres.

Se estima que esta cifra ha aumentado durante los últimos años. Las mujeres cuidadoras principales dedican, en promedio, 38.9 horas a la semana a estas labores, mientras que los hombres dedican 30.6 horas. Esto evidencia la desigualdad de género en la distribución de las responsabilidades de cuidado.

Respecto a la condición de ocupación de las mujeres cuidadoras, el 56.3% participa en el mercado laboral, contra un 93.9% de los hombres cuidadores que lo hacen. En tanto que el 43.7% de las mujeres cuidadoras forman parte de la Población No Económicamente Activa (PNEA) y sólo el 6.1% de los hombres cuidadores están dentro de ese grupo.²

Reconocer el trabajo de cuidado como una actividad esencial visibiliza su importancia en la sociedad y lo valora como una contribución significativa al bienestar colectivo, pero fundamentalmente al desarrollo y bienestar de la familia y, por supuesto, de la propia persona cuidadora.

En las últimas décadas, cada vez más mujeres se han venido incorporando al mercado laboral, realizando trabajos de toda índole, lo que obviamente les consume tiempo y esfuerzo adicionales a lo que implica su responsabilidad de cuidadoras y, en muchos casos, de jefa de familia cumpliendo con funciones de cuidado del hogar.

Dentro de estas responsabilidades, las cuidadoras de personas con discapacidad, además de las diversas tareas inherentes a esta función, deben llevar a cabo actividades fuera del hogar que no necesariamente tienen relación directa con su

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI.- “ENCUESTA NACIONAL PARA EL SISTEMA DE CUIDADOS (ENASIC) 2022” Principales Resultados. México, 25 de febrero, 2025. Consulta en línea: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasic/2022/doc/enasic_2022_presentacion.pdf



función de cuidadora, pero que no le permiten desatender completamente a la persona a la que cuida.

Llevar a cabo todo tipo de gestiones trámites en dependencias públicas, son de las actividades que con mayor frecuencia realizan las cuidadoras, y las que mayor tiempo les consume, aun cuando dichos trámites no tengan relación directa con la persona con discapacidad a su cargo, pueden ser para resolver asuntos de otros miembros de la familia o para pago de servicios públicos.

En los últimos años ha habido avances significativos en cuanto a su visibilización en el ámbito nacional y estatal; y ciertamente hay muchos otros temas que requieren atención y diagnósticos específicos, por ejemplo, la carga que tienen las mujeres en el hogar al ser cuidadoras o la calidad con la que se ofrecen algunos servicios de cuidado, que requieren respuestas adecuadas de cada ámbito de gobierno.

Es así que el cuidado, visto como un derecho a garantizar por los gobiernos, tiene dos vertientes: por un lado, en el que se garantice que las personas que requieren cuidados los reciban con calidad, pero también donde las personas cuidadoras tengan las condiciones adecuadas para ofrecerlos.

En lo que se refiere a las personas que requieren cuidados, nuestro orden jurídico, en el ámbito federal, en la Ley General para la Inclusión de las Personas (LGIPD) con Discapacidad, establece las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. (Artículo 1º)

Asimismo, la LGIPD establece que, en materia de Salud y Asistencia Social, se deben garantizar servicios de información, orientación, atención y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familias o personas que se encarguen de su cuidado y atención. ((Art. 7, fr. VIII)

En armonía con la legislación federal, la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California (LPDBC), tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven. (Artículo 1º)

La LPDBC es aún más explícita en el tema de las personas cuidadoras. Define expresamente como familia cuidadora al conjunto de personas, que dedican una importante actividad diaria al cuidado de sujetos con dependencias o discapacidades; (Art. 3, Fr. XXXIII), y como persona cuidadora, a la persona o instituciones que se hacen cargo de las personas con algún nivel de dependencia. Son por tanto padres, madres, hijos/as, familiares, personal contratado o voluntario; (Art. 3, Fr. XXXII)



Así, tanto en la esfera federal como en la estatal, la legislación sobre personas con discapacidad contempla, entre otras disposiciones en beneficio de este sector de la población, el derecho a la no discriminación, la igualdad, la accesibilidad universal (en edificios, transporte, información), y la participación plena en todos los aspectos de la sociedad, incluyendo el trabajo, la educación y la vida independiente. Se enfatiza la necesidad de servicios de apoyo, como la asistencia técnica para la movilidad, y la provisión de apoyos económicos. Además, se busca garantizar la seguridad de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias.

Adicionalmente, la LPDBC señala que las dependencias públicas, tanto en la esfera estatal como en la municipal, para la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo, establecerán ventanillas de atención preferente para las personas con discapacidad. (Art. 34 y 63)

Así, el objetivo de la presente Iniciativa es incorporar en los artículos mencionados, que las disposiciones contempladas en los artículos mencionados en el párrafo precedente se hagan extensivas para la persona cuidadora cuando, acuda a realizar trámites o gestiones a dependencias públicas, y que vaya acompañada por la persona a su cuidado, aun cuando el servicio o trámite a realizar no sea específicamente para la persona con discapacidad.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 34.- Los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en la presente Ley, a efecto de otorgar una mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad.</p> <p>De igual forma y para la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán ventanillas de atención</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en la presente Ley, a efecto de otorgar una mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad.</p> <p>De igual forma y para la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán ventanillas de atención preferente para las personas con</p>



preferente para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 63.- Las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades mencionados en el artículo 7 de la presente Ley, deberán de tratar con respeto, dignidad, diligencia e imparcialidad a las personas con discapacidad que acudan a solicitar la intervención en virtud de las funciones establecidas en la presente Ley. Así mismo, deberán de ejercitar los Planes, Programas y Presupuestos realizados conforme a la Ley de Presupuesto aplicable.

De igual forma las dependencias y entidades a que se refiere la presente Ley y que proporcionen servicios al público en general, destinarán una ventanilla de atención preferente para las personas con discapacidad.

discapacidad y/o para la persona que esté a cargo de su cuidado, aun cuando el servicio o trámite a realizar no sea específicamente para la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 63.- Las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades mencionados en el artículo 7 de la presente Ley, deberán de tratar con respeto, dignidad, diligencia e imparcialidad a las personas con discapacidad que acudan a solicitar la intervención en virtud de las funciones establecidas en la presente Ley. Así mismo, deberán de ejercitar los Planes, Programas y Presupuestos realizados conforme a la Ley de Presupuesto aplicable.

De igual forma las dependencias y entidades a que se refiere la presente Ley y que proporcionen servicios al público en general, destinarán una ventanilla de atención preferente para las personas con discapacidad y/o para la persona que esté a cargo de su cuidado, aun cuando el servicio o trámite a realizar no sea específicamente para la persona con discapacidad.

Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34 Y 63 DE LA
LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Único.- Se reforman los artículos 64 y 63, ambos de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 34.- Los Ayuntamientos, en sus ámbitos de competencia, deberán coordinarse con las Dependencias y Entidades referidas en la



presente Ley, a efecto de otorgar una mejor prestación de los servicios a favor de las personas con discapacidad.

De igual forma y para la prestación de los servicios públicos que tienen a su cargo, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia establecerán ventanillas de atención preferente para las personas con discapacidad **y/o para la persona que esté a cargo de su cuidado, aun cuando el servicio o trámite a realizar no sea específicamente para la persona con discapacidad.**

Artículo 63.- Las y los servidores públicos de las Dependencias y Entidades mencionados en el artículo 7 de la presente Ley, deberán de tratar con respeto, dignidad, diligencia e imparcialidad a las personas con discapacidad que acudan a solicitar la intervención en virtud de las funciones establecidas en la presente Ley. Así mismo, deberán de ejercitar los Planes, Programas y Presupuestos realizados conforme a la Ley de Presupuesto aplicable.

De igual forma las dependencias y entidades a que se refiere la presente Ley y que proporcionen servicios al público en general, destinarán una ventanilla de atención preferente para las personas con discapacidad **y/o para la persona que esté a cargo de su cuidado, aun cuando el servicio o trámite a realizar no sea específicamente para la persona con discapacidad.**

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes,
Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la
XXV Legislatura del Estado de Baja
California